

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
'Año del Desarrollo Agroforestal'

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 311/2017.

A la : **Comisión Permanente de Economía, Planificación y Desarrollo.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre proyecto de Ley que regula el Sistema Estadístico Nacional.**

Ref. : **Oficio No.01190 de fecha 04/09/17**
Expediente No. 00392-2017-SLO-SE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto crear el Consejo Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de Estadística, para fortalecer la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por las entidades que componen el Sistema Estadístico Nacional existente.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador Félix Ramón Bautista Rosario, depositado el 17 de agosto del 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 5096 del 6 de marzo de 1959 sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

VISTA: La Ley No. 5906 del 14 de mayo de 1962, que modifica los artículos 13, 14 , 15 y 17 de la Ley No. 5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

VISTA: La Ley de Propiedad Industrial No. 20-00 del 5 de agosto del 2000;

VISTA: La Ley sobre Derechos de Autor No. 65-00 del 21 de agosto del 2000;

VISTA: La Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación No. 130-05 del 25 de febrero del 2005;

VISTA: La Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República No.126-01, del 26 de junio del 2001;

VISTA: La Ley No. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional;

VISTA: Lay Ley No. 496-06 del 28 de diciembre del 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

VISTA: La Ley No. 498-06 del 28 de diciembre del 2006, sobre Planificación e Inversión Pública;

VISTA: La Ley No. 1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTO: EL Manual de Organización Estadística, tercera edición: El funcionamiento de una Oficina Estadística, de Naciones Unidas (9 de agosto de 2004).

Análisis Legal.

Después de analizar el Proyecto de Ley en aspecto legal ENTENDEMOS que la misma cumple en su estructuración con todo lo establecido en la Ley 247-12, del 09 de agosto del 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, por lo que somos de opinión que esa comisión puede abocarse a rendir informe favorable.

Análisis Constitucional

La presente iniciativa contempla la creación del Consejo Nacional de Estadística (CNE) como el órgano rector y autoridad máxima del Sistema Estadístico Nacional al tiempo que establece algunos aspectos básicos de los denominados organismos autónomos y descentralizados del Estados consagrados en el artículo 141 de la Constitución dominicana, el cual expresa:

Artículo 141. – Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

En ese sentido, sugerimos que la redacción del artículo 10 de la iniciativa en estudio, se haga conforme a los criterios indicados por nuestra Carta Magna para estos tipos de organismos con la finalidad de mantener una homogeneidad de

términos con nuestra Constitución, por tanto, sugerimos que el indicado artículo se lea como sigue:

“Artículo 10.- Creación del Consejo Nacional de Estadística. Se crea el Consejo Nacional de Estadística (CNE), como órgano rector y autoridad máxima del Sistema Estadístico Nacional, provisto de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

“Párrafo.- El Consejo Nacional de Estadística (CNE) esta adscrito al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, quien ejercerá la potestad de vigilancia.”

Es así que, la pieza legislativa objeto de este análisis, le otorga personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica al CNE y consagra la vigilancia o tutela administrativa al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, es decir que, la transferencia de competencias administrativas, funcionales y financieras a los organismos autónomos por parte del Estado no quiere decir una ausencia de control, sino un mayor margen de libertad en cuanto a sus actuaciones, pero sujeto a la vigilancia o tutela del ministerio al cual están adscritos, y tal adscripción le viene dada con el objetivo de cumplir con los principios de las políticas públicas de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación consagrados mediante el artículo 138 de nuestra Constitución.

Otro punto importante, lo constituye la Sección II del Capítulo IV que refiere a los recursos y el patrimonio necesarios para realizar las labores de ejecución de ley una vez puesta en vigencia, pues tal como establece la Constitución dominicana en su artículo 237:

“No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución”.

La norma constitucional precedente refiere a un requisito adicional de contenido que debe cumplir toda ley, tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordena el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado dominicano, de identificar de manera obligatoria de donde provendrán las fuentes pecuniarias para la ejecución de la norma y tal ausencia afecta la validez de la propia norma, en ese sentido, será suficiente

con indicar los recursos disponibles a tales fines, tal como lo establece la iniciativa en estudio.

Por tanto, este proyecto de ley no contraviene las normas establecidas en nuestra Carta Magna.

Análisis lingüístico y de la técnica legislativa

Observamos que el presente proyecto de ley cumple con los lineamientos técnicos siguientes:

- 1) Título o nombre de la ley.
- 2) Considerandos debidamente enumerados.
- 3) Antecedentes o vistos.
- 4) Estructuración interna. CAPITULOS Y SECCIONES.
- 5) DISPOSICIONES INICIALES: objeto, ámbito de aplicación, principios y definiciones,
- 6) Colocación de epígrafe en todos los artículos del proyecto.
- 7) Disposiciones orgánicas señalando los organismos autónomos y descentralizados.
- 8) Disposiciones procedimentales.
- 9) Disposiciones de infracciones y sanciones
- 10) Disposiciones transitorias y finales.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/l-c-tl.